

AV. JOSE BACUEZ 1040 Sta Beatriz



PERÚ

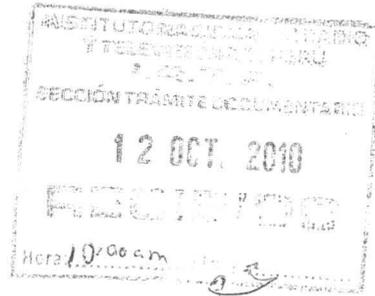
Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 07 OCT 2010

OFICIO N° 526 -2010-SERVIR/PE



Señor  
**CESAR AUGUSTO LAVÁN HUAMAN**  
Gerente de Administración y Finanzas  
Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú  
Presente.-

Asunto : Percepción simultanea de remuneración y pensión en el Sector Público

Referencia : Oficio N° 339-2010-GAF/IRTP

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita absolver una consulta sobre percepción y pensión en el Sector Público.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 307-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ  
Presidenta Ejecutiva  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/MMC/kv  
Reg. N° 8143-2010



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**INFORME LEGAL N° 307-2010-SERVIR/GG-OAJ**

**A** : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

**De** : **MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Asunto** : Percepción simultánea de remuneración y pensión en el Sector Público

**Referencia** : Oficio N° 339-2010-GAF/IRTP

**Descriptor** : a) Competencia de SERVIR  
b) Doble percepción de ingresos en el Sector Público  
c) Sobre la determinación de la pensión docente como excepción de doble percepción

**Fecha** : 01 OCT 2010

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP consulta si es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensiones por servicios al Estado.

Al respecto, manifiesto lo siguiente:

**I ANTECEDENTES Y BASE LEGAL**

- 1.1 De los documentos alcanzados se advierte que la consulta surge a partir de que el IRTP toma conocimiento que el señor Fortunato Teófilo Sánchez Quintanilla actual Jefe Zonal de la Filial Chimbote, estaría percibiendo simultáneamente pensión del Ministerio de Educación, en el marco de la Ley N° 20530.
- 1.2 De otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece:

*"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”*

- 1.3 El Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone:

*“En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”*



- 1.4 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

## II ANÁLISIS

### De la competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

- 2.2 SERVIR es competente para emitir opiniones respecto a relaciones entre el Estado y las personas que se encuentran dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, entre las que se encuentran las referidas a las prohibiciones del ejercicio de la función pública y otra actividad, debe precisarse que las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Cabe precisar, que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, es un organismo descentralizado con autonomía administrativa, económica y financiera, adscrito al Ministerio de Cultura, consecuentemente, se encuentra dentro de la competencia de SERVIR por estar dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

### De la doble percepción de ingresos en el Sector Público

- 2.2 El artículo 3º de la Ley N° 28175, refiere que ningún **empleado público** puede percibir **del Estado** más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Así también, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, teniendo como únicas excepciones las percepciones por función docente y las dietas por participación en uno de los directorios de entidades y empresas públicas.

Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en términos más generales señala que en **el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión**, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías.

- 2.3 Ahora bien, en tanto los dispositivos han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, **así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación** (remuneración, honorarios, retribución, emolumento, pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad pública, en tanto mantenga un vínculo con una Entidad de la Administración Pública; excepto las que se encuentran expresamente permitidas (docencia y participación en Directorios de entidades y empresas del Estado).



### Sobre la determinación de la pensión como excepción de doble percepción

- 2.4 En el caso de percepción simultánea de pensión y remuneración, deberá evaluarse si la pensión (por ejemplo la derivada de una función docente) se encuentra dentro de las excepciones prevista por el marco normativo antes indicado.
- 2.5 Al respecto, que de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2007-EF, **es la Oficina de Normalización Previsional la facultada para absolver las consultas referidas a la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530.**

En ese sentido, se sugiere que el documento de la referencia sea remitido a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a fin de que dicha oficina absuelva la consulta si las pensiones derivadas de la función docente están incluidos o no dentro de las excepciones de incompatibilidad de doble percepción señaladas en el artículo 3º de la Ley N° 28175.

### III CONCLUSIONES

- 3.1 De lo mencionado precedentemente, se advierte que ningún empleado público podrá recibir ingreso adicional de otra entidad pública, en tanto mantengan vínculo<sup>1</sup> con una Entidad de la Administración Pública.

<sup>1</sup> Laboral, contractual o pensionario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

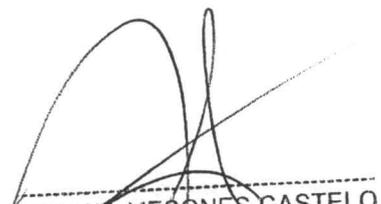
Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- 3.2 Considerando el marco normativo reseñado, concluimos que nuestra competencia se limita a emitir opinión sobre relaciones entre el Estado y su personal activo, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a casos de pensiones, toda vez **que los regímenes pensionarios no están contemplados dentro de la competencia de SERVIR.**
- 3.3 Consecuentemente se sugiere que el documento de la referencia sea remitido a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a fin de que dicha oficina se pronuncie respecto a si las pensiones derivadas de la función docente están incluidas dentro de las excepciones de incompatibilidad de doble percepción, señaladas en el artículo 3º de la Ley Nº 28175.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para el trámite correspondiente.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/itr  
R:/Iris Tello Rivera/I.L. Doble percepción - IRTP